



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP14212-2026

Radicación No. 156488

Aprobado acta No. 204

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por LUZ AMANDA PINEDA JIMÉNEZ, a través de apoderado, en procura del amparo de sus derechos fundamentales cuya posible vulneración atribuye a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUZ AMANDA PINEDA JIMÉNEZ interpuso acción de tutela contra la Dian y la CNSC. Estimó vulnerados sus

derechos al debido proceso, igualdad, petición, “*acceso a los cargos públicos*”, así como los derechos de sus hijos menores.

Indicó que se encuentra en la lista de elegibles para ocupar el cargo de Analista II, grado 2, código 202 de la Dian. Sostuvo que, aun cuando inicialmente dicha entidad y la CNSC ofertaron una plaza para tal cargo en la ciudad de Tunja, a través de “*Aviso informativo*” de 2023, se actualizó su sede a Bogotá.

Tras afirmar que resultaba jurídicamente inviable la postura de la entidad, con menoscabo además de los derechos de sus dos hijos menores quienes viven en la capital de Boyacá, pidió, entre otros, ordenar que fuera nombrada en periodo de prueba en aquel cargo, pero en Tunja.

El asunto correspondió al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa urbe. El 16 de marzo de 2026 profirió un fallo mixto. De un lado, amparó el derecho de petición. De otro, negó las demás pretensiones.

Impugnada la determinación por la accionante, el 6 de mayo de 2026 la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja la confirmó.

Concluyó la ausencia de violación de garantías. Si bien en el 2022 la Dian ofertó el cargo en Tunja, el cambio de ubicación a Bogotá resultaba viable a partir de las necesidades del servicio de la entidad, su planta global y en virtud de lo dispuesto en la Convocatoria del concurso, donde

se “estableció puntualmente como reglas [...] que las ubicaciones geográficas o sedes eran meramente indicativas”.

El 20 de mayo siguiente, la Secretaría de la Sala remitió el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

PINEDA JIMÉNEZ acude nuevamente a la acción de tutela. Ahora cuestiona el fallo constitucional de segundo grado. Sostiene que el Tribunal incurrió en indebida valoración probatoria, error en interpretación normativa del reglamento del concurso y desconocimiento del precedente - principalmente del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá-.

Asimismo, señaló una situación que “podría enmarcarse como fraude” puesto que en la respuesta inicial al *a quo* la Dian afirmó que “nunca había ofertado una plaza en Tunja”.

Pide amparar sus derechos. Para ello, solicita dejar sin efectos el fallo de tutela de segunda instancia y ordenar que se adopte una determinación favorable a sus intereses.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El 10 de junio de 2026, se avocó conocimiento, se negó la medida provisional solicitada y se corrió traslado a los accionados y vinculados: autoridades, partes e intervinientes en la acción de tutela 5001318700220250003202.

Igualmente, se dispuso que a través de la Dian y la CNSC se pusiera el trámite en conocimiento de las personas en lista de elegibles del cargo al cual concursó la aquí demandante y a quienes ocuparan la plaza respectiva en la ciudad de Tunja.

El 11 de junio se rechazó la solicitud de “*insistencia*” frente a la negativa de medida provisional.

1. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja dio cuenta del trámite constitucional subyacente. Remitió el enlace del expediente digital.

2. El Juez 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja pidió declarar improcedente el amparo por incumplimiento de los requisitos de la acción de tutela contra providencia de igual naturaleza.

3. La Dian argumentó la improcedencia del resguardo. Demostró haber comunicado el inicio del trámite a terceros.

4. La ciudadana Lina María Ochoa Castro afirmó que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo concursado por la aquí demandante. Refirió que ya fue posesionada en otra ciudad. Sin embargo, dado que Tunja era su primera opción, pidió ordenar su traslado.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y el Reglamento Interno de esta Corporación, esta Sala es competente para conocer la acción de tutela presentada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

Anotación previa.

2. De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona con un interés legítimo en el resultado de un trámite de tutela puede intervenir en él para respaldar las alegaciones del demandante o demandado. Con todo, pese a la naturaleza informal de la acción de tutela, los coadyuvantes se encuentran limitados para mantener la esencia jurídica de este mecanismo excepcional.

En consecuencia, tal y como ya he referido esta Sala, (SPT-5284-2023, Rad. 129939) aquellos no tienen la facultad de actuar en detrimento de los intereses de la parte a la que respaldan, ni pueden introducir aspectos novedosos o presentar tesis propias que se desvíen de las planteadas por la parte actora. Tampoco están autorizados para ejecutar acciones procesales que conlleven a la disposición de los derechos involucrados. Lo dicho, pues se estaría frente a una nueva tutela y se desnaturalizaría la esencia jurídica de la coadyuvancia. (CC T-1062/2010).

En el presente trámite intervino la ciudadana Lina María Ocho Castro. Expuso algunas razones que persiguen

explícitamente beneficios para sí y que, por tanto, exceden la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

Por tanto, se advierte que aquella intervención, por constituir una situación particular y diferente a la aquí discutida, al punto de que conlleva una pretensión específica y ajena a la aquí demandante, no será objeto de pronunciamiento: excede el marco de la figura procesal bajo el cual participó.

Caso concreto.

3. Tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han decantado que la tutela no puede utilizarse para atacar una decisión que se profirió en un proceso de esa misma naturaleza. Particularmente en la sentencia CC SU-1219/01, se señaló que, por excepción, es viable interponer una acción de tutela cuando en el trámite o procedimiento surtido por un juez constitucional se ha incurrido en lo que entonces la doctrina constitucional denominaba anteriormente “*vías de hecho*”. Por ejemplo, cuando se actúa con absoluta falta de competencia, no se realizan las comunicaciones necesarias o no se integra adecuadamente el contradictorio.

Con posterioridad, en la sentencia SU-627/15 fue precisado que la acción de tutela contra tutela: (i) en principio es improcedente; (ii) esa regla no admite excepciones cuando el fallo ha sido proferido por la Corte Constitucional; (iii) por vía de excepción procede, siempre y cuando cumpla los requisitos genéricos de procedibilidad

contra providencias judiciales y, además, (iv.1) la demanda no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv.2) se demuestre que la decisión adoptada en la sentencia censurada fue producto de una situación de fraude; y (iv.3) no exista otro medio eficaz, ordinario o extraordinario, para resolver la situación.

4. En el presente asunto se advierte que la demanda formulada por LUZ AMANDA PINEDA JIMÉNEZ no satisface el requisito general de procedibilidad de subsidiariedad (artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991). Ello, pues la promotora cuestiona el contenido del fallo de tutela emitido en segunda instancia el 16 de mayo de 2026 por la autoridad accionada, cuyo trámite de eventual revisión ante la Corte Constitucional aún no ha concluido.

En efecto, la Secretaría del Tribunal demostró que el 20 de mayo pasado remitió el expediente a esa Corporación para surtir el trámite subsiguiente a la emisión del fallo de segunda instancia. Así mismo, consultada la página virtual de la Corte Constitucional se evidencia que aún ni siquiera se le ha asignado un número interno de radicado.

Así que hay un proceso en curso. Ante ello, la promotora olvida que la acción de tutela no tiene naturaleza alternativa o supletoria a los mecanismos ordinarios. Los recursos y etapas respectivos constituyen el primer espacio de protección de derechos fundamentales.

En efecto, en la eventual selección que adelante la Corte Constitucional la promotora puede elevar una solicitud ciudadana a fin de lograr que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional realice un control integral de su proceso de tutela y examine la corrección de la decisión hoy cuestionada (Reglamento interno de esa Corporación, art. 53-b). Inclusive, en caso de que el expediente fuese inicialmente excluido, también podría realizar una postulación con el fin de activar el mecanismo de insistencia (arts. 57 y ss., ibidem).

Sobre el punto, no sobra aclarar que la Corte Constitucional ha dicho: *<<aunque el trámite de selección y eventual revisión “no es un recurso” en estricto sentido, sí es un medio de control “específico e idóneo de los fallos de instancia que violan de manera grosera la Constitución”>>* (Cfr. CC T-023/23).

Del mismo modo, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable que haga forzosa la intervención del juez de tutela.

Nada así fue demostrado en las presentes diligencias y tampoco se advierte de manera oficiosa. Tal carácter no puede predicarse a partir de que, si así lo decide, la demandante se posesione en el cargo de Analista II en la ciudad de Bogotá. No se permitió entrever sumariamente que con ello sus propias condiciones o de su núcleo familiar afrontarían un daño cierto, grave e inminente.

Ahora, en gracia de discusión, en caso de superarse el anterior estadio de análisis de procedibilidad y con el fin de abundar en consideraciones, lo cierto es que en este asunto no podría predicarse la existencia de “fraude” que hubiera podido determinar el sentido de la sentencia de segundo grado que hoy se ataca.

La actora vinculó tímidamente tal calificativo a que la Dian negó al *a quo* haber ofertado la plaza del cargo en la ciudad de Tunja y porque así lo aceptó el juez unipersonal.

Con todo, olvida que dicha situación fue esclarecida por el Tribunal al resolver la impugnación, previa práctica probatoria oficiosa.

Otra situación es que, incluso realizando el ajuste de correspondencia con la realidad, la Sala accionada hubiese descartado la vulneración de garantías fundamentales en las cuales hoy se pretende insistir y cuya eventual revisión corresponde a la Corte Constitucional.

En fin, al no satisfacerse los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias de idéntica naturaleza, se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por LUZ AMANDA PINEDA JIMÉNEZ.

2. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado


GERARDO BARBOSA CASTILLO


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Tutela de 1ª Instancia
Número Interno 156488
CUI 11001020400020260177200
Luz Amanda Pineda Jiménez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 897B4C88A196B18F2237F06B43C03C1D4E4F92BD70B93DD3C58DAC09C8F35529

Documento generado en 2026-08-13

§ Sala Casación Penal@ 2026